

- **Expediente N.º: EXP202500961**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 20 de noviembre de 2024, se presentó reclamación y posteriormente se amplió dicha reclamación con los escritos remitidos con fecha 30 de noviembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024 ante la Agencia Española de Protección de Datos contra **AYUNTAMIENTO A.A.A.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, la parte reclamada/ el AYUNTAMIENTO). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante, (...), expresa que, tras recibir respuesta a su ejercicio del derecho de acceso, (...), en el marco de un (...) contra esa administración, declara que:

- solicitó acceso a su documentación confidencial justificativa de (...);
- la parte reclamada ha estado entorpeciendo el citado ejercicio, sin justificación alguna, vinculándolo a un (...) contra esa administración, presentando en el juicio, por el abogado de la parte reclamada, documentación confidencial con datos de salud de la parte reclamante;
- la parte reclamada respondió a la solicitud de acceso después de más de seis meses y que, la AEPD, inadmitió su reclamación al dar por atendido el derecho solicitado, el 13/11/2024. El derecho de acceso le fue comunicado por el Alcalde que es (...), que vinculó el tratamiento y la conservación de los datos personales de la parte reclamante a la defensa de sus intereses en la denuncia (...) y
- que el Ayuntamiento ha dado acceso a los abogados (...) a datos de la parte reclamante, incluso algunos de carácter especial.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

No consta que la entidad remitiera contestación al referido traslado. No obstante, con fecha 23/02/2025 y 4/02/2025 presentó escrito mediante el que informa que no han tenido acceso al contenido de la notificación de dicho traslado.

TERCERO: Con fecha 20 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Dado que en el expediente **EXP(...)**, la Agencia considera que ha quedado atendido el derecho de acceso solicitado, se investiga aquí, la posible pérdida de confidencialidad y el protocolo de seguridad del Ayuntamiento.

RESPUESTA RECLAMADO 19/5/2025

El 19 de mayo de 2025 se recibió la respuesta del Ayuntamiento al requerimiento de esta Agencia de 5 de mayo de 2025, con la siguiente información relevante:

- *“Los datos tratados en el proceso judicial que la reclamante entabló contra el Ayuntamiento han sido tratados en base al ejercicio del derecho legítimo y fundamental de defensa del Ayuntamiento en instancia judicial ante una demanda, respetando en todo momento el principio de “minimización de datos” y las medidas de seguridad aplicables a estos datos en base a sus categorías, explicadas en la respuesta del Ayuntamiento a la reclamante”.*
- *“La reclamante insiste en la utilización de la que denomina “información confidencial” (sobre con documentación en papel entregada por ella misma) que, según afirma, habría sido utilizada por el letrado del Ayuntamiento en el procedimiento judicial. Tal como se indicó en la respuesta inicial —y se vuelve a subrayar en la presente—, dicha información nunca ha estado en poder del abogado municipal, con independencia de la convicción subjetiva de la reclamante.”*
- *“Las personas que han tenido acceso al expediente han sido aquellas intervinientes en el proceso judicial y en su ejercicio del derecho de acceso.*
 - 1. Personas miembro del comité interno.*
 - 2. Personas miembro del comité asesor.*
 - 3. Personas de la Sindicatura de Greuges intervinientes en su reclamación.*
 - 4. Jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento **A.A.A.***
 - 5. Persona de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento **A.A.A.** que ha preparado la documentación para la defensa de los intereses municipales en instancia judicial. Acceso exclusivo a los documentos objeto de dicha preparación.*

6. Abogado designado por el Ayuntamiento **A.A.A.** para el juicio sobre el asunto, perteneciente a la firma *****ASESORÍA.1** de tratamiento de los datos personales accedidos.

*Esta persona sólo ha tenido acceso a los documentos del expediente, nunca ha tenido acceso a la información confidencial en papel entregada por **B.B.B.**, la cual no forma parte de los documentos del expediente y se mantiene debidamente custodiada en la sede municipal. La entrega de la documentación del expediente (sin la información confidencial) al abogado designado para la defensa jurídica es un acto lógico en todo proceso judicial.*

7. Jefatura del Departamento de Informática, exclusivamente para la elaboración del fichero ZIP y su publicación en la nube privada. No accede a los documentos.

8. Delegado de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y supervisión encomendadas por el RGPD.

En este punto se hace constar que el Ayuntamiento ha seguido en todo momento el protocolo legal para la tramitación de las denuncias (...), interviniendo exclusivamente los perfiles estrictamente necesarios para dicha tramitación.

Adicionalmente, en el punto DUODÉCIMO de la respuesta del Ayuntamiento a la reclamante, se detallan las personas que han tenido acceso a la información confidencial que menciona en su reclamación.

DUODÉCIMO. Información confidencial entregada por **B.B.B..**

Esta información confidencial se encuentra debidamente custodiada en una ubicación municipal separada de las áreas administrativas y, por tanto, de posibles accesos indebidos. Situada en armario securizado en zona de acceso restringido y sin señalización alguna que pudiera indicar la existencia de contenido sensible.

[...]

Esta información ha sido accedida por:

1. Jefatura de Recursos Humanos. (sólo custodia: recepción por el secretario del comité interno y entrega al del comité asesor una vez nombrado, sin acceso a su contenido)

C.C.C.

2. Comité interno (conocido por la reclamante, se le notificó en su momento :

a. **D.D.D.**, (representante Junta Personal)

b. **E.E.E.** (TAG empleado público Ayuntamiento A.A.A.)

c. **F.F.F.** Técnico designado por (...) (persona designada por la empresa de prevención).

3. Comité asesor. (conocido por la reclamante, se le notificó en su momento :

a. **G.G.G.** (especialista designada por el Ayuntamiento **A.A.A.**)

b. **H.H.H.** (letrado del Ayuntamiento **A.A.A.**)

c. **I.I.I.** Especialista Psicólogo (...)

Esta información no ha sido accedida por el abogado designado por el Ayuntamiento para su defensa jurídica en este asunto."

- "Las bases jurídicas legitimantes para el tratamiento de los datos personales asociados a la denuncia por (...) presentada por la reclamante contra el Ayuntamiento son:

1. Cumplimiento de una obligación legal para el Ayuntamiento, ante la obligación de este organismo de investigar cualquier denuncia recibida sobre (...).

2. Interés legítimo del Ayuntamiento, al ser la parte denunciada, en base al ejercicio de su legítimo derecho de defensa."

- Sobre las medida y controles implementados:

"Las medidas ya informadas en la respuesta a la AEPD [EXP(...)] han sido desarrolladas, siguiendo con las actividades periódicas de concienciación al personal y una mejora sustancial en los mecanismos de gestión interna de las solicitudes de ejercicio de derechos reconocidos por el RGPD, habiendo activado controles de plazos y mejorado los canales de comunicación con las áreas administrativas que pudieran intervenir en la gestión de dichas solicitudes."

- Alega que ha respondido a la reclamante:

"Todo el expediente fue calificado como CONFIDENCIAL y sólo se ha permitido el acceso a las personas directamente implicadas en su tramitación y en la defensa jurídica del Ayuntamiento ante la denuncia presentada por la reclamante ante el Juzgado de lo Social (...), en ejercicio del legítimo derecho de defensa por parte del Ayuntamiento."

En este expediente nunca se ha incluido la información confidencial entregada en formato papel por la reclamante.

Tal como se ha señalado reiteradamente, la "información confidencial" que menciona la reclamante en relación con la documentación en papel entregada por su parte como soporte a su denuncia, sólo ha sido accedida por las personas indicadas en el punto 7.2 como "acceso a información confidencial", todas ellas legitimadas por su rol en la gestión de la denuncia de la reclamante.

[...]

La documentación entregada al abogado del Ayuntamiento forma parte del legítimo derecho de defensa de este organismo ante la acusación formulada por la reclamante y, por supuesto, se realiza adoptando las medidas de seguridad adecuadas.

Sus afirmaciones sobre la inexistencia de medidas de seguridad son subjetivas y no tienen fundamento alguno. Tampoco tiene fundamento el cuestionamiento del hecho de entregar documentación relevante para el caso al abogado para el mencionado legítimo derecho de defensa, todo ello amparado por la legislación vigente en materia de enjuiciamiento.

En cualquier caso, la información que la reclamante denomina “confidencial”, la entregada en mano por su parte en formato papel, nunca ha sido accedida por el abogado del Ayuntamiento.

[...]

La única información confidencial existente en formato papel es la entregada por la propia reclamante, debidamente custodiada y solamente accedida por las personas legitimadas para hacerlo, tal como se indica en el punto 7.2 de este documento.

[...]

No se ha realizado copia alguna de la documentación en papel. En cuanto al expediente en la plataforma GESTIONA, clasificado como CONFIDENCIAL, no se ha realizado copia alguna y, desde su inicio, se ha concedido acceso únicamente a las personas legitimadas para ello.

[...]

8.7 Retirada de consentimiento.

- *Retiro el consentimiento que hice implícitamente al entregar mi documentación confidencial en mano al comité Asesor, y solicito que se me devuelva esa documentación, así como todas las copias existentes de la misma en soporte papel o digital.*

La documentación relativa a la denuncia presentada por la reclamante contra el Ayuntamiento es necesaria para el ejercicio del derecho de defensa del Ayuntamiento mientras, como es el caso, puedan ser ejercidas nuevas acciones legales o recursos.

En el momento en que la documentación sea innecesaria, el Ayuntamiento cumplirá con lo requerido en el artículo 5 del RGPD en materia de conservación de los datos.”

- Sobre las medidas de seguridad alega:

“La tramitación del expediente ha sido realizada íntegramente a través de la plataforma GESTIONA, la cual está certificada en categoría ALTA (la máxima)

en el cumplimiento del Real Decreto 311/2022 de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), marco normativo de referencia para las Administraciones Públicas también referenciado en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Los tratamientos en soporte papel se realizan mediante procedimientos de custodia en armarios securizados.”

Adjunta una respuesta anterior a la AEPD, firmada el 7 de octubre de 2024, en el expediente **EXP(...)**, que hace referencia al certificado del Esquema Nacional de Seguridad de su plataforma Gestiona. En la “*Diligencia esPublico Gestiona Certificado de conformidad ENS categoría Alta*” de ***FECHA.1, se incorpora al expediente la comprobación de ese certificado, obtenido desde la web: “<https://gobernanza.ccn-cert.cni.es/certificados>”.

En esa misma respuesta adjunta: el Plan de Formación sobre RGPD – LOPDGDD del Ayuntamiento **A.A.A.**, (contiene en el encabezado el anagrama: (...), y “©(...) – 2024” en el pie de página), que contiene una formación general sobre Protección de Datos y Seguridad de la Información, y una formación particular para la Policía Local y para los Servicios Sociales.

NUEVA RECLAMACIÓN 22/01/2025

El 22 de enero de 2025 se incorpora al expediente una nueva reclamación del 30 de noviembre de 2025 de la reclamante, en la que denuncia que el responsable de seguridad del reclamado, se jubiló en la anualidad de 2021 y durante cuatro años el Ayuntamiento no revocó su nombramiento, ni designó a otro responsable o a un suplente, lo que considera “*una vulneración grave y sistemática de las obligaciones del RGPD, en consecuencia la LOPDGDD y el ENS y la Ley 40/2015.*” y una “**TOTAL VULNERACIÓN DIRECTA DE MIS DERECHOS**”.

El 23 de febrero de 2026 se envió un requerimiento a la reclamante solicitando las evidencias de que: “el abogado del reclamado tuvo acceso a los datos personales que usted denomina mi “*documentación confidencial incluso a la de categoría especial*” y que el Ayuntamiento ha utilizado sus datos para fines distintos a los que motivaron la entrega de su información.

RESPUESTA RECLAMANTE 26/02/2026

En su respuesta del 26 de febrero de 2026, la reclamante responde:

“En fecha 08/04/2024 se celebró vista ante el Juzgado de lo Social (...).

Durante la celebración del acto, el letrado que representaba al Ayuntamiento manifestó expresamente en sala que los testigos presentados por el Ayuntamiento le habían facilitado el dossier correspondiente a mi denuncia interna de (...). Añadió que le había costado convencerles para que se lo entregaran.

En ese momento sostuvo físicamente en su mano un dossier que identificó como correspondiente al expediente relativo a mi denuncia.

*Desconozco el contenido exacto del dossier exhibido y así lo pongo de manifiesto en mi denuncia inicial de fecha 20/11/2024 (página 15); no obstante, según reconoce el propio Ayuntamiento en la comunicación del Alcalde de fecha 25/10/2024, páginas 15 y 16, apartado TERCERO ACCESO Y DESTINATARIOS DE DATOS EN EL EXPEDIENTE ***EXPEDIENTE.1, en el punto 6 figura el “Abogado designado por el Ayuntamiento A.A.A. para el juicio sobre el asunto perteneciente a la firma ASESORÍA.1”. Puesto que he preguntado diversas veces al ayuntamiento qué documentación contenía ese dossier y no he recibido respuesta. El propio Ayuntamiento reconoce que el abogado tuvo acceso al expediente ***EXPEDIENTE.1, el cual contiene datos personales y categorías especiales.*

[...]

4. Ausencia de trazabilidad documental

*En la comunicación del Alcalde como responsable del tratamiento, de fecha 25/10/2024, páginas de la 1 a la 14, apartado PRIMERO. COPIA INTEGRAL DE LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE ***EXPEDIENTE.1, no consta:*

- Registro individualizado y nominal de accesos al expediente.*
- Diligencia formal de entrega o puesta a disposición al letrado.*

[...]

II. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS DATOS PARA FINALIDAD DISTINTA

1. Finalidad originaria de la recogida

La documentación que entregué al Ayuntamiento, fue:

- En el marco del protocolo (...).*
- Con la finalidad exclusiva de que el Comité Interno y el Comité Asesor investigaran los hechos denunciados.*
- Sin que se me informara de su eventual utilización para la defensa jurídica del denunciado o del Ayuntamiento.*

2. Finalidad reconocida posteriormente por el responsable.

En la comunicación del Alcalde como responsable del tratamiento, de fecha 25/10/2024, apartado CUARTO FINALIDAD DE LOS TRATAMIENTOS, pág. 16, se indica expresamente que la finalidad incluye la defensa jurídica:

“La finalidad principal de los tratamientos se centra, dentro del Área de Recursos Humanos y asesoría Jurídica, en la gestión de la denuncia (...) planteada contra el Ayuntamiento A.A.A. y su defensa jurídica”.

[...]

Es decir, el propio responsable reconoce una finalidad adicional a la investigación interna (...).”

RESPUESTA RECLAMADO 17/3/2026

En respuesta al requerimiento de información adicional efectuado por esta Agencia el 3 de marzo de 2026, el Ayuntamiento presentó escrito de contestación el 17 de marzo de 2026.

- *“En lo referente al Protocolo de tramitación de denuncias por (...) del Ayuntamiento A.A.A., este se encuentra publicado tanto en el sitio web municipal como en el Portal de Recursos Humanos, al que tienen acceso todos los empleados de la corporación.*

Asimismo, se informa que dicho Protocolo ha sido recientemente revisado y actualizado, habiendo sido aprobada la nueva versión por el Pleno del Ayuntamiento el día 29 de enero de 2026. Esta actualización sustituye a la versión anterior, que se encontraba igualmente publicada en el sitio web municipal desde su aprobación el 1 de septiembre de 2022”.

En la “Diligencia (...)” de 20 de abril de 2026 se incorpora el documento al expediente el Protocolo en el que se ha encontrado la siguiente información relevante:

Sobre la Obligación de Secreto:

- Todas las personas intervinientes (personal municipal, mediadores, Comité Asesor Externo, testigos, etc.) deben guardar el más estricto secreto sobre los hechos y la información obtenida, tanto durante el procedimiento como después de su conclusión.
- La vulneración de este deber se considerará falta disciplinaria grave o muy grave.
- Se cita el anexo II (no se incluye) con un Compromiso de Confidencialidad que deben firmar todas las personas intervinientes.

Sobre las Medidas de Seguridad se establece:

- Custodia segura: Los expedientes se conservan en archivos con acceso restringido, con medidas técnicas como:
 - o Cifrado digital.
 - o Segregación de datos personales.
 - o Trazabilidad de accesos.
- Acceso limitado: Solo podrán acceder:
 - o Personal autorizado del Servicio de Personal.
 - o Mediadores externos.
 - o Comité Asesor Externo.
- No divulgación: No se trasladarán copias ni datos identificativos a otros órganos (ej. Comité de Seguridad y Salud), salvo en formato estadístico o anonimizado.
- La documentación se custodia bajo el control de la UNIDAD DE PREVENCIÓN y se almacena en soporte seguro, cumpliendo con el RGPD y la LOPDGDD.
- La formación bianual y la sensibilización anual son herramientas preventivas para evitar casos de (...) y garantizar el cumplimiento normativo.

Adjunta el protocolo al (...) anterior, adoptado por acuerdo del Ayuntamiento **A.A.A.** el 1 de septiembre de 2022, que también contempla una fase inicial de una comisión interna, y una segunda fase con un Comité asesor para situaciones (...) formado por tres personas especialistas en la materia. Incluye un modelo de denuncia con un Consentimiento Informado:

“CONSIENTE/NO CONSIENTE para que la comisión o comité realice las actuaciones necesarias para estudiar e investigar la situación comunicada incluyendo entrevistas y reuniones que considere oportuno, y la emisión de informe que será presentado al Servicio de Personal o a quien corresponda conforme al protocolo.”

Adjunta copia del expediente de forma íntegra donde constan todas las actuaciones derivadas de la aplicación del Protocolo de (...).

Manifiesta que la documentación en papel relativa al expediente que es únicamente la documentación inicial aportada por la persona reclamante se encuentra ubicada en los despachos de la persona encargada de su custodia y control, limitándose el acceso exclusivamente al personal autorizado en el ejercicio de sus funciones. El protocolo establece que la documentación relacionada con este tipo de expedientes se custodia bajo el control de la Unidad de Prevención y se recogen disposiciones en materia de confidencialidad.

Adjunta como “ANEXO II Resolución de Alcaldía, de fecha 14 de mayo de 2025, referente a la designación de **L.L.L.** como Responsable de Seguridad, en sustitución de **M.M.M.**.”

Alega que: “Anterior a este Decreto las funciones de Responsable de Seguridad se realizaron igualmente por **L.L.L.**, sin que conste designación formal por parte del Ayuntamiento. No obstante, dichas funciones fueron asumidas por **L.L.L.** al sustituir a **M.M.M.** como responsable del Servicio, llevando implícita dicha sustitución la asunción de las funciones propias de Responsable de Seguridad.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: “Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto

en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II

Licitud del tratamiento

El primer apartado del artículo 6 del RGPD establece lo siguiente:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. "

III

Conclusión

En concreto, en el presente expediente relativos a la eventual comunicación de datos personales de la parte reclamante a los miembros del comité interno, el comité asesor, la Sindicatura de Greuges, Jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento, el abogado designado por el Ayuntamiento para el juicio (sin acceso a la información confidencial), la jefatura del departamento de informática y el Delegado de Protección de Datos, debe señalarse que dichas comunicaciones se producen en el marco de la tramitación de un procedimiento de investigación (...) y, en su caso, en el ejercicio del derecho de defensa de la entidad.

Asimismo, no se han aportado elementos que permitan concluir que se haya producido una difusión indiscriminada o injustificada de la información, limitándose, en su caso, el tratamiento a las personas estrictamente necesarias para la gestión del procedimiento.

Para mayor abundamiento, debe indicarse que el (...) aportado establece:

- o La obligación de secreto de todas las personas intervinientes, con falta disciplinaria grave o muy grave en caso de incumplirse.
- o Medidas de Seguridad con custodia segura y acceso limitado.
- o Formación bianual y sensibilización anual como herramientas preventivas.
- o Consentimiento informado para los reclamantes.

El expediente fue calificado como CONFIDENCIAL y sólo se ha permitido el acceso a las personas directamente implicadas en su tramitación y en la defensa jurídica del Ayuntamiento

Asimismo, de las actuaciones realizadas por esta Agencia, como se ha expuesto en los antecedentes, no ha sido posible determinar la existencia de indicios suficientes de infracción en el ámbito competencial de la AEPD.

A este respecto, debe destacarse que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización, pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, teniendo plena virtualidad el principio de presunción de inocencia, que debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta

“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 53.2 de la LPACAP, establece que, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

“b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

Como ha precisado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de octubre de 1998, la vigencia del principio de presunción de inocencia

“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario,

irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

Así las cosas, se debe distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. El Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 24/1997 que

“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

En definitiva, el principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo que acredite los hechos que motivan la imputación o la intervención en los mismos del presunto infractor.

Estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia, se encuentra el principio *indubio pro reo*, del que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

De acuerdo con este principio, aplicable también al ámbito del derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba recae en la administración, señalándose que, en caso de duda sobre los hechos o la responsabilidad del investigado/imputado debe realizarse la interpretación más favorable al presunto infractor.

En el presente caso, como se ha expuesto, no se han encontrado indicios racionales suficientes que permitirían imputar a la parte reclamada la comisión de infracciones de la normativa de protección de datos personales, por lo que no cabe estimar enervado el derecho a la presunción de inocencia que le ampara

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Por lo tanto, en base a lo indicado en los párrafos anteriores, no se han encontrado evidencias que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **AYUNTAMIENTO A.A.A.** y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos